

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00563-00
ACCIONANTE:	RUBÉN DARÍO GIL PÉREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ACCIÓN:	TUTELA
Auto que resuelve medida provisional y admite acción de tutela.	

El señor **Rubén Darío Gil Pérez**, mediante apoderado judicial interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Rubén Darío Gil Pérez** solicita la siguiente medida provisional: (Págs. 13-14 Archivo 02 expediente digital):

“[...] como medida cautelar para evitar que [sus] derechos [...] se vean vulnerados en mayor medida, que ordene a la CNSC y a la Dian a que den respuesta a la petición presentada por él el 20 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023RE218524, de primera entidad, y No. 2023DP000075926, de la segunda, dentro de las próximas 24 horas seguidas a la admisión de esta tutela.”

Lo anterior, con el fin de que le contesten los interrogantes y las solicitudes presentadas y, en debido caso, lo nombren en periodo de prueba en el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian.”

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De conformidad con lo anterior, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

Analizados los argumentos en que el accionante fundamenta la solicitud de la medida provisional, el Despacho observa que a través de ésta pretende que se dé respuesta en el término de 24 horas a una petición presentada el 20 de noviembre de 2023, en la que se formulan los siguientes interrogantes:

“¿Cuál es el estado actual de la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020”?

Sobre este interrogante, les pido que, por favor, me remitan en una línea de tiempo o en un cuadro de procesos, las actuaciones que se han desarrollado en la OPEC hasta la fecha.

- ¿Cuántas vacantes se encuentran disponibles para el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian?

- ¿Aquellas vacantes están reportadas ante la CNSC?

- ¿Cuántas vacantes para el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian serán ocupadas haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021?

- ¿La Dian solicitó ante la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para ocupar el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, derivada de la e la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020”?

- De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, les pido que me remitan todos los documentos que soporten la misma. Es decir, envíenme la solicitud realizada por la Dian, sus anexos, soportes, adjuntos y entre otros documentos que demuestren que, efectivamente, eso sucedió.

- ¿La CNSC dio respuesta a la solicitud presentada por la Dian?

- De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, les pido que me remitan todos los documentos que soporten la misma. Es decir, envíenme la respuesta otorgada por la CNSC, sus anexos, soportes, adjuntos, oficios o radicados que de ella derivaron y entre otros documentos que demuestren que, efectivamente, eso sucedió.

- En caso de que la CNSC haya autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC NO. 126457, les solicito que, por favor, expidan un acto administrativo mediante el cual se formalice mi nombramiento en periodo de prueba al cargo al cual me postulé.

- ¿Se han rechazado o se han presentado solicitudes de exclusión de la lista de elegibles dentro de la OPEC 126457, para ocupar el cargo denominado "Facilitador III, Código 103, Grado 3" en la cual ocupé el puesto No. 49?

- De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, les pido que me indiquen el número de personas que han rechazado o han solicitado la exclusión de la lista de elegibles de la OPEC No. 126457 y el puesto que ocuparon en esta. Además, de ser posible, les pido que me remitan las solicitudes presentadas y las respuestas que la CNSC les ha otorgado.

- De acuerdo con el Decreto 0927 de 2023, mediante el cual se dio prioridad al uso de la lista de elegibles como, entre otras, la establecida en la OPEC No. 126457 ¿se ha posesionado alguna persona en periodo de prueba en el cargo denominado "facilitador III, código 103, grado 3" de la planta de personal de la Dian?

- De acuerdo con los decretos Nos. 0927 y 0419 de 2023, mediante los cuales se amplió la planta de personal de la Dian ¿se crearon más vacantes para dar uso de la OPEC No. 126457? Es decir, ¿a día de hoy hay más vacantes para ocupar el cargo denominado "facilitador III, código 103, grado 3" de la planta de personal de la Dian ofertado en el "Proceso de Selección No. 1461"?

- ¿Cuál es la razón por la cual se ordenó la apertura del "Proceso de Selección DIAN 2022, mediante el cual se ofertó el cargo denominado "facilitador III, código 103, grado 3" de la planta de personal de la Dian, teniendo en cuenta que aún no se ha concluido con el "Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 a través del cual se ofertó el mismo cargo y, presuntamente, no se ha dado uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021"?

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada, por cuanto no se advierte que los términos previstos en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 para resolver el derecho de petición se hubieren cumplido y las entidades no profirieron la respuesta a la petición presentada, razón por la cual no resulta jurídicamente plausible ordenar que emitan respuesta a la referida petición antes del vencimiento de los términos legales previstos para tal efecto, tal como se pretende.

De otra parte, respecto a la expedición de un acto administrativo mediante el cual se formalice el nombramiento en periodo de prueba del accionante en el cargo para el cual concursó y que hace parte de la lista de elegibles, el Despacho considera que la medida solicitada tampoco es procedente porque ese es el fin mismo de la presente acción de tutela.

Además, para corroborar si el accionante tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba se debe establecer el número de vacantes existentes del cargo “*facilitador III, código 103, grado 3*” de la planta de personal de la DIAN, ofertado en el “*Proceso de Selección No. 1461*”, si la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021 para ocupar el referido cargo respecto de la creación de nuevos cargos con la misma denominación y las circunstancias de la nueva convocatoria realizada mediante el “*Proceso de Selección Dian 2022*”, lo cual requiere obligatoriamente la valoración de las circunstancias específicas frente al respectivo proceso de selección, y a partir del análisis correspondiente determinar si en efecto se produjo o no la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, y sólo en el evento de prosperar esta acción, se impartirán las órdenes necesarias respecto del aquí accionante.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en esta etapa procesal, este Despacho no cuenta con elementos suficientes para determinar si hay lugar o no a la aplicación de las listas de elegibles del Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 - OPEC No. 126457 y si existen cargos vacantes respecto del empleo denominado “*Facilitador III, Código 103, Grado 3*”. No obstante, ante la afirmación del actor, de que la listad elegibles vence el 1° diciembre de 2023, se ordenará a las accionadas que al momento de rendir informe absuelvan algunos de los interrogantes formulados en la petición de 20 de noviembre de 2023, por ser necesario para resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, en el sub judice concluye el Despacho que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ampararse a través de esta medida provisional, ya que la protección de los derechos que se reclaman puede esperar el trámite expedito de la presente acción, y en el evento que se considere necesario, se adoptarán las medidas pertinentes, razón por la cual será denegada la medida provisional.

Ahora, el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENÍEGASE la medida provisional solicitada por el señor **Rubén Darío Gil Pérez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por el señor **Rubén Darío Gil Pérez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos funcionarios, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Requierase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de que informen lo siguiente:

- El estado actual de la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “*Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020*”, informando la fecha de vigencia de la lista de elegibles conformada para el mismo cargo mediante resolución 11409 de 20 de noviembre de 2021.

- Número de vacantes que se encuentran disponibles para el cargo denominado “*facilitador III, código 103, grado 3*” de la planta de personal de la DIAN, incluidos los que fueron creados por el Decreto 419 de 2023.

- Vacantes para el cargo denominado “*facilitador III, código 103, grado 3*” de la planta de personal de la DIAN que han sido o serán ocupadas haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021 y de la OPEC No.126457.

- Si la DIAN solicitó a la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para ocupar el cargo denominado “*facilitador III, código 103, grado 3*” de la planta de personal de la Dian, derivada de la de la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “*Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020*” para los nuevos cargos creados mediante decreto 419 de 2023, precisando la fecha y si la CNSC ya expidió la autorización correspondiente.

- Si se han rechazado o se han presentado solicitudes de exclusión de la lista de elegibles dentro de la OPEC 126457, para ocupar el cargo denominado “*Facilitador III, Código 103, Grado 3*”. De ser afirmativa la respuesta, qué número de personas han rechazado o han solicitado la exclusión de la lista de elegibles.

QUINTO: Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 11409 de 20 de noviembre de 2021, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 - OPEC No. 126457; para tal efecto, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante con el fin de que quienes hacen parte de dicha lista de elegibles dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

SEXTO: Se reconoce al abogado Jhon Sebastián Rojas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.260 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 305.824 del C.S. de la J. como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en la página 19 del archivo 02 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se tienen como pruebas la documental allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia mediante correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

AIRR

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49bd1e7d68c6dc875a2f98499636a2bd1c660caee4bcf4c04f599f4ce1ba5f**

Documento generado en 21/11/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>